



BON° 564 23/10/95.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida**e Islas del Atlántico Sur**República Argentina***FISCALIA DE ESTADO**

Tramita por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el expediente de nuestro registro que, identificándose con el N° 011/95, se caratula "Art. 3° Resolución Fiscalía de Estado N° 156/94 - DESIGNACION DEL SR. FELIPE DI CARLI - PRESUNTA VIOLACION ARTICULO 9° C.P." correspondiendo en esta instancia, y contando con la documentación e información que así me lo posibilitan, emita mi opinión respecto del asunto ventilado en las presentes.

Con carácter previo a cualquier consideración relativa al sustrato del asunto, corresponde recordarse que el presente se inició por impulso de ésta tras haberse advertido - durante el transcurso de otra investigación (Expte. F.E. N° 101/94, agregado por cuerda al presente) - la existencia de hechos que justificaban la intervención de este Organismo de Control, ello en razón de la obligación que impone al suscripto el artículo 1° de la ley provincial N° 3 - FISCALIA DE ESTADO - REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO -, el que a mayor abundamiento a continuación se transcribe:

"ARTICULO 1°.- PRINCIPIOS GENERALES: De acuerdo con las funciones que la Constitución de la Provincia le atribuye, corresponderá al Fiscal de Estado:

a) investigar la conducta administrativa de la totalidad de los agentes y funcionarios de la Administración Pública Provincial, de sus reparticiones descentralizadas y de las empresas del Estado... ..;

d) Controlar la legalidad de la actividad del Estado y la de sus funcionarios y agentes, en cuanto obraren en cumplimiento de sus funciones o invocando a aquel, a fin de asegurar el imperio de la Constitución y el cumplimiento de las leyes y demás normas dictadas en su consecuencia; "

En tal sentido se apreció que al materializarse la designación del Sr. Felipe Di Carli como agente categoría 24 P.A. y T. - Personal de Gabinete -, efectuada mediante Decreto

Provincial N°1935/92 de fecha 04/11/92, pudo haberse conculcado la manda contenida en el artículo 9° de la Carta Magna de la Provincia, el que textualmente prescribe:

"Prohibición de acumulación de cargos o empleos

Artículo 9°.- Ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos rentados, ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales o municipales, con excepción del ejercicio de la docencia o la investigación científica "

En este orden de ideas, y como se dijo, durante el transcurso de la investigación mencionada, se constató que el Sr. Di Carli suscribió una Declaración Jurada de Acumulación de Cargos (fs. 52 Expte.F.E. N° 101/94), en fecha 09/11/92, en la que afirmó no encontrarse comprendido en la prohibición a que refiere el artículo 9° de la Constitución Provincial, mientras que en otra Declaración Jurada de Acumulación de Cargos (fs. 50, mismo expte.) consignó, en esa misma fecha, que se desempeñaba como Responsable Area Programación del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

La aparente contradicción entre ambas declaraciones juradas no sería tal si el cargo del Sr. Di Carli en el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación fuese docente o de investigación científica, ello debido a que, en tal caso, se encontraría comprendido en la excepción contenida en la última parte del artículo 9° de la Constitución, el que fuera transcripto precedentemente.

En procura de establecer la real naturaleza del cargo en cuestión - y, en consecuencia, determinar si la designación del Sr. Di Carli se efectuó conforme a derecho -, se ofició a la Dirección de Personal del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación consultándosele, concretamente, lo siguiente:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

- 1º) Si el prenombrado integraba la planta de personal dependiente de ese ministerio;
- 2º) Caso afirmativo, situación de revista actual y al mes de noviembre del año 1.992 y ubicación escalafonaria del mismo;
- 3º) Características de las funciones que el mismo pudiera desempeñar, esto es, si las mismas resultan de naturaleza docente, de investigación científica o administrativas.

Según surge de la documental que luce a fs. 8 de autos, remitida a ésta mediante Nota N° 204 suscripta por el Sr. Director de Despachos del Ministerio requerido, el Sr. Felipe Di Carli revistó en la planta de personal del Ministerio de Cultura y Educación, en un cargo administrativo, hasta el día 01/01/94, fecha en la cual, mediante Resolución N° 150/94, fue aceptada su renuncia.

Conforme la manifestación vertida en el párrafo anterior, me encuentro en condiciones de concluir el presente sosteniendo que la designación efectuada mediante Decreto Provincial N° 1935/92 fue dispuesta en violación a la precripción constitucional ya mencionada, ello así toda vez que el Sr. Di Carli, al momento de su designación, se desempeñaba como agente dependiente del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, circunstancia ésta que impedía ingresarlo a la planta de personal del Estado Provincial.

En atención a las circunstancias señaladas, y de acuerdo a lo normado por el artículo 9º de la Ley Nacional N° 22.140 - aplicable al caso sub exámem en atención a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nacional N° 23.775 -, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Provincial N° 141, corresponde se proceda a revocar el acto mediante el cual se materializara la designación en cuestión, a cuyo fin deberá otorgarse intervención al Sr. Gobernador de la Provincia.

Por último y en esta línea conceptual, entiendo del caso reproducir aquí la disposición contenida en el artículo 9 de la ley nacional N° 22.140, así como lo normado por el artículo 9 del Decreto Nacional N° 1.797/80, reglamentario de aquella:

* Ley 22.140 - " Art. 9.- Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los arts. 7 y 8, o a cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones." (el subrayado es propio)

* D. N. N° 1.797/80 - "Art. 9.- Será competente para declarar la nulidad, la autoridad que dispuso el nombramiento, sin perjuicio del derecho de avocación de la autoridad superior."

A efectos de materializar la conclusión a la que se ha arribado, seguidamente se dictará el pertinente acto administrativo disponiendo en el sentido indicado.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N°

5 2/95.

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, **2 OCT 1995**

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur